



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
No. 012 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 01 FEB 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 019526 del 11 de setiembre de 2014, Opinión Legal No. 809-2014-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, en setenta y cuatro (74) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta Negativo, producido en el recurso de reconsideración contra la Carta No. 234-2014-GRA-GG/ORADM-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a tenor de lo dispuesto por el numeral 188.3 del artículo 188°, de la Ley No. 27444, el administrado se encuentra habilitado de ejercitar los medios impugnativos previstos en la normativa administrativa, acogiéndose al silencio administrativo negativo, tal como acontece con el medio impugnativo ejercitado por **Don YURI MALDONADO VILLANUEVA**, contra la Resolución Ficta Negativa, acontecido en su pretensión administrativa contra la Carta No. 234-2014-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 23 de junio del 2014, por despido incausado o arbitrario;

Que, el impugnante **Don YURI MALDONADO VILLANUEVA**, en su pretensión laboral, solicita la nulidad total de la Carta No. 234-2014-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 23 de junio del 2014, por haberse expedido ilegalmente, por lo mismo adolece de causales de nulidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, y solicita la prórroga de su Contrato Administrativo de Servicios a partir del 1° de julio al 31 de diciembre del 2014;

Que, al respecto, el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por el Decreto Supremo No. 065-2011-PCM, precisa que el Contrato Administrativo de Servicios – CAS es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de



manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las **“partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial”**. En consecuencia, el personal contratado bajo este nuevo régimen no puede invocar derecho alguno que no esté expresamente previsto en las citadas normas que regulan este tipo de contratos. En este contexto, el extremo pertinente del artículo 5° del citado Reglamento modificado, precisa, que la duración del contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior. En suma, se advierte con meridiana claridad que en este régimen especial de contratación **“no existe estabilidad laboral”**, tal es así, que no regula la figura de la reposición del trabajador por despido arbitrario, siendo ello así, lo invocado por el impugnante carece de fuerza legal, de manera que resulta improcedente amparar la prórroga de su contrato o en su caso su reposición. El CAS es tan especial y distinto que en el extremo in fine del citado artículo 5°, precisa, que al trabajador CAS no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales, es por ello, que el trabajador que suscribe este tipo de contrato, reiterativamente, se sujeta única y exclusivamente a su normatividad pertinente, lo que aconteció con el impugnante al suscribir los respectivos contratos CAS, después de haber resultado ganador en el Concurso Público convocado por la entidad;

Que, el literal h) del artículo 13° del referido Reglamento señala que el contrato administrativo de servicios se extingue por “vencimiento del plazo de contrato”, en tanto que, en la cláusula correspondiente de cada uno de los contratos administrativos de servicios ofrecidos por el impugnante se precisa igualmente las causales de extinción del contrato, siendo entre otras, **“El vencimiento del contrato”**. En el presente caso, lo que ha operado es precisamente la concurrencia de esta causal conforme se puede advertir del tenor de la Carta No. 234-2014-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 23 de julio de 2014, pues el contrato administrativo suscrito fenecía o vencía el 30 de junio de 2014. Siendo ello así, no se advierte ningún viso de irregularidad en dicha determinación de la Entidad; por tanto, la decisión de la Entidad no está incurso en causal alguna que permita calificar como arbitraria o injusta, siendo así debe rechazarse la impugnación contra la resolución ficta;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

No. 010 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 01 FEB 2016

Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **YURI MALDONADO VILLANUEVA**, contra la Resolución Ficta Negativa producido en su recurso de reconsideración contra la Carta No. 234-2014-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 23 de julio de 2014, por despido arbitrario; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en estricta observancia al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.-TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al recurrente y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



DRAJ/hpbj.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Ing° ALBERTO MOROTE SANCHEZ
GERENTE